

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN C/1189/21 MOËT HENNESSY / AOS ENTERPRISES / ACE OF SPADES

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 26 de abril de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de MOËT HENNESSY INC (en adelante, MOËT HENNESSY) a AOS ENTERPRISES LLC (en adelante, AOS ENTERPRISES) de una participación del 50% en ACE OF SPADES HOLDINGS, LLC (en adelante, ACE OF SPADES), de conformidad con el Membership Interest Purchase Agreement (en adelante, Acuerdo) celebrado el [...]. Tras la operación, MOËT HENNESSY y AOS ENTERPRISES¹, ejercerán control conjunto, en el sentido del derecho de la competencia, sobre ACE OF SPADES.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **28 de mayo de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.c) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 d) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. MOËT HENNESSY INC (MOËT HENNESSY)

- (6) MOËT HENNESSY es una sociedad constituida en Delaware, EEUU, filial de MOËT HENNESSY INTERNATIONAL SAS (MHI) y filial indirecta de LVMH MOËT HENNESSY LOUIS VUITTON (LVMH SE²), empresa holding del grupo LVMH³.
- (7) Las actividades principales del grupo LVMH se estructuran internamente alrededor de cinco principales divisiones: i) vinos y bebidas espirituosas, ii) moda y marroquinería, iii) perfumería y cosmética, iv) relojes y joyería, y v) comercio minorista selectivo. La división de vinos y bebidas espirituosas opera en la producción y distribución de vinos y bebidas espirituosas a nivel mundial y se divide en dos partes: i) champán y vinos,

¹ Según aclara la notificante, a fecha de cierre, AOS ENTERPRISES y el SHAWN CARTER FAMILY TRUST poseerán respectivamente un [...] y un [...] de ACE OF SPADES. AOS ENTERPRISES y el SHAWN CARTER FAMILY TRUST conjuntamente constituyen las "Entidades SC" bajo el Acuerdo LLC (o Amended and Restated Limited Liability Company agreement of the Company);, cuando una decisión deba ser tomada por las "Entidades SC", [...] AOS ENTERPRISES, LLC controlaría en última instancia esta decisión [...].

² La entidad matriz última de LVMH SE es GROUPE ARNAULT (recientemente renombrado AGACHE).

³ Grupo internacional de lujo que opera en la fabricación y comercialización de bienes de lujo a través de su cartera de 75 marcas a nivel mundial

con marcas como Moët & Chandon, Dom Pérignon y una variedad de vinos de Francia, España y EEUU; y ii) cognac y bebidas espirituosas como scotch whiskies y vodka⁴.

- (8) Las inversiones del grupo LVMH en los negocios de vinos y bebidas espirituosas están en manos MHI y MOËT HENNESSY SAS, filial indirecta de LVMH SE⁵ con la excepción de [...].
- (9) Según la notificante, en 2019 el volumen de negocios en España de LVMH, fue, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC) de **>60 millones de euros**.

III.2. AOS ENTERPRISES LLC (AOS ENTERPRISES)

- (10) AOS ENTERPRISES es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Delaware que actualmente posee una participación del [...] en ACE OF SPADES y que es propiedad del Sr. Shawn C. Carter. AOS ENTERPRISES junto con el Shawn Carter Family Trust⁶ poseen conjuntamente el 100% de ACE OF SPADES en la actualidad.
- (11) Según la notificante, en 2019 el volumen de negocios en España de AOS ENTERPRISES, conforme al artículo 5 del RDC, de **<60 millones de euros**.

III.3. ACE OF SPADES HOLDINGS LLC (ACE OF SPADES)

- (12) ACE OF SPADES es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en Delaware, con domicilio social en Nueva York (Estados Unidos), y es la propietaria de la totalidad de Armand de Brignac Holdings, LLC, que opera en el desarrollo de marcas y comercialización de vinos espumosos, siendo sus cinco principales productos (de la marca Armand de Brignac): Brut Gold, Rosé, Demi-sec, Blanc de Blancs, y Blanc de Noirs, fabricados por la Maison de champagne CATTIER con la que media un contrato de maquila⁷.
- (13) Según la notificante, en 2019 el volumen de negocios en España de ACE OF SPADES, fue, conforme al artículo 5 del RDC, de **<60 millones de euros**⁸.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (14) El Acuerdo que da lugar a la operación de concentración, por el que MOËT HENNESSY adquiere una participación del 50% en ACE OF SPADES (el *Membership Interest Purchase Agreement*, en adelante, el Acuerdo) y en virtud del cual MOËT HENNESSY y AOS ENTERPRISES⁹ ejercerán control conjunto, cuenta con cláusulas que suponen restricciones accesorias a la operación.

IV.1. Cláusula de no competencia

⁴ Glenmorangie, Ardbeg, y Woodinville Whiskey Company (Scotch whiskies) y Belvedere (vodka)

⁵ DIAGEO tiene una participación del 34% en MOËT HENNESSY SAS.

⁶ Según informa la notificante, [...].

⁷ [...].

⁸ Las cifras de volumen de negocios en dólares (USD) se han convertido a EUR utilizando el tipo de cambio medio anual del BCE para 2019: 1 USD = EUR 0,8934.

⁹ Según la notificante, a fecha de cierre, AOS ENTERPRISES y el SHAWN CARTER FAMILY TRUST poseerán respectivamente un [...] y un [...] de ACE OF SPADES, conjuntamente denominadas las "Entidades SC" según se la denominación empleada en el Acuerdo LLC). No obstante, según el citado acuerdo cuando decisión deba ser tomada por mayoría de las "Entidades SC", es AOS ENTERPRISES quien en última instancia controlaría tal decisión, [...].

- (15) Según lo dispuesto en la Sección [...] del Acuerdo, AOS ENTERPRISES y SHAWN CARTER se comprometen, durante el Periodo de Restricción¹⁰, a no practicar o participar, en cualquier parte del mundo (el Territorio), como propietario, socio, miembro, accionista, [...] en el negocio en el que participa ACE OF SPADES o cualquiera de sus filiales¹¹, es decir, la producción o distribución de champán o vino espumoso salvo en nombre de MOËT HENNESSY, ACE OF SPADES o de sus filiales.
- (16) No obstante, la Sección [...] del Acuerdo prevé que nada impedirá que [...] y nada restringe la posibilidad de AOS ENTERPRISES y SHAWN CARTER de poseer una inversión financiera pasiva, de un [...] por ciento [...], ni de poseer de manera indirecta valores u otras participaciones en cualquier otra Persona a través de [...] en el que AOS ENTERPRISES, SHAWN CARTER y sus empresas Afiliadas sean inversores financieros pasivos [...].

IV.2. Cláusula de no captación

- (17) De acuerdo con la Sección [...] del Acuerdo, AOS ENTERPRISES y SHAWN CARTER se comprometen a no captar o intentar captar a ninguna persona que sea, o haya sido en cualquier momento durante los últimos [...] proveedor, cliente, contratista, subcontratista, licenciante, licenciataria, o que haya mantenido cualquier otra relación comercial con ACE OF SPADES o cualquiera de sus filiales, [...] salvo en nombre de MOËT HENNESSY, ACE OF SPADES o de sus filiales¹².
- (18) Por otro lado, de acuerdo con la Sección [...] del Acuerdo, AOS ENTERPRISES y SHAWN CARTER se comprometen a [...].
- (19) Al igual que la cláusula de no competencia, la cláusula de no captación de recursos humanos será aplicable durante el Periodo de Restricción, definido previamente.

IV.3. Otros acuerdos o cláusulas que puedan ser valorados como accesorios a la operación: Term Sheet del futuro Acuerdo de distribución

- (20) Se prevé la conclusión de un acuerdo de distribución¹³, [...] ¹⁴ [...] suponen: i) que MOËT HENNESSY se convertirá en el distribuidor exclusivo a nivel mundial de los productos de ACE OF SPADES, [...].

IV.4. Valoración

- (21) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (22) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) establece que una cláusula inhibitoria de la competencia entre una empresa en participación y sus matrices pueda considerarse directamente vinculada a la operación y necesaria a tal fin si corresponde a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa en participación. Las cláusulas inhibitorias de la competencia pueden

¹⁰ La cláusula de no competencia será aplicable durante el “Periodo de Restricción”, definido como [...].

¹¹ [...].

¹² Según informa la notificante, puesto que MOËT HENNESSY poseerá una participación del 50% en ACE OF SPADES tras el cierre de la operación, la excepción tiene por objeto aclarar que [...].

¹³ [...].

¹⁴ [...].

reflejar la necesidad de utilizar plenamente los activos de la empresa en participación o de permitir a ésta asimilar los conocimientos técnicos y el fondo de comercio aportados por las empresas matrices; también pueden reflejar la necesidad de proteger los intereses de las empresas matrices en la empresa en participación frente a actos de competencia facilitados, entre otros factores, por el acceso prioritario de las empresas matrices a conocimientos a los conocimientos técnicos y al fondo de comercio traspasado a la empresa en participación o desarrollado por ésta. Estas se considerarán directamente vinculadas a la operación y necesarias a tal fin en la medida en que no tengan una duración superior a la de la empresa en participación.

- (23) En términos geográficos, la Comunicación considera que la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que las matrices ofrecían los productos o servicios de referencia con anterioridad a la creación de la empresa en participación, pudiendo ampliarse a los territorios en los que las empresas matrices tuviesen planeado introducirse en el momento de efectuarse la transacción, siempre que hayan realizado las inversiones a tal fin. De igual manera, las cláusulas inhibitorias a la competencia han de limitarse a los productos y servicios a los que constituyen la actividad de la empresa en participación, incluyendo aquéllos que estén en una fase avanzada de desarrollo en el momento de efectuarse la transacción y los productos que estén totalmente desarrollados, pero todavía no hayan sido comercializados.
- (24) Por último, la Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia entre empresas en participación y las empresas matrices que no ejercen el control de la misma, no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin. Los mismos principios son aplicables respecto de las cláusulas de no captación.
- (25) Por otro lado, con respecto a las obligaciones de compra y suministro, la Comunicación señala que, si las empresas matrices permanecen activas en un mercado anterior o posterior al de la empresa en participación, cualquier acuerdo de compra o suministro, incluidos los acuerdos de servicio y de distribución, estará sujeto a los principios aplicables en caso de traspaso de una empresa. En este sentido, conviene señalar que las obligaciones que establezcan exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente no son necesarias para la realización de la misma. Asimismo, la Comunicación señala que la finalidad de estas obligaciones puede ser el garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades, debiéndose limitar dichas obligaciones al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado, considerándose que las obligaciones de compra o suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un periodo transitorio de (5) cinco años.
- (26) Asimismo, la Comunicación establece que las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.
- (27) En vista de lo anterior, en cuanto a la **cláusula de no competencia**, si bien se considera que su ámbito geográfico de aplicación queda dentro de lo dispuesto en la

Comunicación, en cuanto al ámbito de producto, todo lo que exceda a los productos y/o servicios cubiertos por la empresa en participación (fabricación y comercialización de champán), así como cualquier limitación a la tenencia de participaciones en negocios competidores para fines de inversión financiera pasiva, en la medida en que la limitación en el porcentaje de participación y en que la posesión sea indirecta valores u otras participaciones [...], va más allá de lo dispuesto en la citada Comunicación a este respecto, por lo que no tiene la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas. En cuanto a la duración, solamente en la medida en que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación, ello quedaría fuera de lo dispuesto en la citada Comunicación, quedando sujeto a lo dispuesto a la normativa de acuerdos entre empresas.

- (28) En lo que respecta a la **cláusula de no captación**, se considera que, en virtud de los párrafos descritos de la citada Comunicación al respecto, su contenido no va más allá de lo dispuesto en la Comunicación, y solamente en el caso de que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación, ello iría más allá de lo dispuesto en la citada Comunicación, quedando sujeto a lo dispuesto a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (29) Con respecto al futuro acuerdo de **distribución**, si bien a fecha de elaboración de este informe solamente existe el denominado Term Sheet del mismo, en cuanto a su contenido, en todo lo que exceda a los productos que forman parte de la cartera de la empresa en participación (champán), y que establezca una relación de exclusividad en la distribución de los productos de la empresa en participación, se considera que va más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación. Asimismo, en cuanto a su duración, todo lo que exceda de los (5) cinco años considerados como razonables en la citada Comunicación, va más allá de lo razonable, no considerándose necesario ni accesorio a la misma y quedando, por tanto, sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas,

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (31) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la empresa en participación realiza actividades marginales dentro del territorio español, resultando de la operación un solapamiento horizontal mínimo en España sin que la reducida adición de cuota resultante de la operación, pueda producir una modificación significativa de la estructura preexistente en los mercados.
- (32) Por otro lado, no se identifican solapamientos verticales entre las partes dado que MOËT HENNESSY no está presente ni en España ni en Europa en el mercado verticalmente relacionado de distribución de champán y otros vinos espumosos.
- (33) En cuanto a los efectos cartera, no se considera que la operación vaya a dar lugar a riesgos en este sentido, dado que las partes no comercializan vinos espumosos ni en España ni en el EEE distintos al champán.
- (34) A la vista de lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser **aprobada en primera fase sin compromisos**.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la operación de una concentración y necesarias a tal fin (2005 C/56/03), se considera que no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas:

- i) la **cláusula de no competencia**, en cuanto al ámbito de producto, en todo lo que exceda a los productos y/o servicios cubiertos por la empresa en participación (fabricación y comercialización de champán), así como cualquier limitación a la tenencia de participaciones en negocios competidores para fines de inversión financiera pasiva, y, en términos de su duración, en la medida en que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación;
- ii) la **cláusula de no captación**, en el caso de que el Periodo de Restricción pudiera superar la vigencia de la empresa en participación; y
- iii) el futuro **acuerdo de distribución**, en cuanto a su contenido, en todo lo que exceda a los productos que forman parte de la cartera de la empresa en participación (champán), que establezca una relación de exclusividad en la distribución de los productos de la empresa en participación, así como, en el ámbito temporal, lo que exceda de los 5 años considerados como razonables en la citada Comunicación.